



República de Honduras

Ley Contra la Violencia Doméstica con sus Reformas

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Agosto de 2006

Centro de Derecho de Mujeres
Col Lara Norte, Calle Lara, casa No.834
Tel/Fax: (504) 221-0459 y 221-0657
Apartado Postal No. 4562, Tegucigalpa, Honduras
E-mail cdm@cablecolor.hn
www.derechosdelamujer.org

Diagramación: Josué Rodríguez

Reimpresión: Agosto de 2006

Impresión: Publigráficas S. de R. L.
Tel.: 234-8225

Tiraje: 500 Ejemplares

Impreso y hecho en Honduras

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA CON SUS REFORMAS

PRESENTACIÓN

La Ley contra la Violencia Doméstica fue promulgada en septiembre de 1997 y entró en vigencia en febrero de 1998, tres meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Esta publicación de la Ley contra la Violencia Doméstica incluye las Reformas aprobadas por el Congreso Nacional el uno de septiembre del 2005, que entraron en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta, el 11 de marzo del 2006.

Aunque la propuesta de Reformas fue el producto de años de trabajo y consenso de la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la Aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, la presión ejercida por ciertos sectores obligó a su aprobación cuando todavía faltaba profundizar y llegar a un acuerdo con los diputados/as del Congreso Nacional sobre algunos aspectos que, en el camino de la discusión, fueron modificados del proyecto original. Así, las Reformas se aprobaron con premura en un año político, unos meses antes de la celebración de elecciones generales en el país.

Bajo estas condiciones también se cometieron algunos errores obvios de transcripción que fueron reproducidos literalmente para su publicación en el

Diario Oficial La Gaceta. En la presente publicación, estos errores son señalados por medio de notas de pie de página, conservando el texto oficial.

En la publicación de La Gaceta, además, se eliminaron los Capítulos con sus títulos conduciendo a que en la edición de la Ley contra la Violencia Doméstica reformada, éstos no aparezcan y sólo se consideren los artículos.

La Ley fue reformada casi en su totalidad como lo establece el Artículo 1 del Decreto N°250-2005: "Reformar la LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, contenida en el Decreto N°132-97 de fecha 11 de septiembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de noviembre del mismo año, en sus Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; asimismo se adicionan los Artículos 20-A y 20-B..."

A través de las Reformas se introdujeron significativos avances en la Ley, entre ellos, la sanción del acto que motiva la denuncia de violencia doméstica, la introducción de mecanismos de coordinación y seguimiento, el aumento del período de imposición de las sanciones y otros más cuya debida aplicación dependerá de la voluntad de las instituciones del Estado sobre las que se ha depositado la responsabilidad de contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

DECRETO N^a 132-97

La Gaceta N^a 28,414 del 15 de noviembre de 1997

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 59: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable”.

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Artículo 2, inciso e) establece el compromiso de los Estados Partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organización o empresas,

CONSIDERANDO: Que la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 60 de la Constitución de la República, todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que no hay clases privilegiadas y que todos los hondureños son iguales ante la ley; pero siendo que la práctica nos demuestra un marcado y constante quebrantamiento

del espíritu de la misma, tornándose una necesidad impostergable prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica contra la mujer.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es signatario de las dos convenciones más importantes sobre la materia y que se torna un imperativo la modificación del ordenamiento jurídico vigente a efecto de ajustarlo al espíritu de las mismas, convirtiendo de esa manera en una auténtica realidad la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 111 de la Constitución de la República, la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia estarán bajo la protección del Estado; por lo tanto, éste se encuentra en la obligación de adoptar medidas ágiles y eficaces que prevengan, combatan y erradiquen la violencia doméstica contra la mujer.

DECRETO N^o 250-2005
La Gaceta N^o 30,950
Del 11 de marzo del 2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado garantizar la vida, la seguridad y los demás derechos de todas las personas enunciadas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 111 de la Constitución de la República, la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N^o132-97 de fecha 11 de septiembre de 1997 y publicado el 15 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley contra la Violencia Doméstica.

CONSIDERANDO: Que es necesario reformar la Ley Contra la Violencia Doméstica, con el objeto de eliminar ciertos vacíos legales que han sido identificados en dicho cuerpo legal y de esa forma contar con una ley completa que ayude a erradicar la violencia doméstica en nuestro país.

POR TANTO,

DECRETA:

LASIGUIENTE:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. Los derechos aquí consagrados son universales.

Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con la presente Ley, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia.

Artículo 2.

El Estado adoptará como política pública las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y en definitiva erradicar la violencia doméstica contra la mujer, por tanto promoverá y ejecutará, en su caso, los

compromisos y lineamientos de política que se señalan a continuación:

1. Promover y ejecutar medidas interrelacionadas y globales que incluyan soluciones a corto y a largo plazo que coadyuven a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer;
2. Brindar asistencia y protección inmediata a las mujeres que sufran violencia doméstica, impulsando la creación de nuevos servicios públicos y fortaleciendo los ya existentes;
3. Formular con la participación directa de los gobiernos locales o municipales, planes gubernamentales de acción, los cuales deberán ser concertados con las distintas organizaciones de la sociedad civil hondureña, acogiendo sus iniciativas y recuperando sus experiencias. Estos planes deberán ser revisados y evaluados periódicamente; y,
4. Las demás que sean necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos y libertades de las mujeres.

Artículo 3.

En la aplicación de la presente Ley, se observarán los principios de: acción pública, gratuidad, celeridad, secretividad, oralidad y oficiosidad.

Artículo 4.

Para la presentación de una denuncia e imposición de medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, no se requerirá la representación de un profesional del Derecho; no obstante, en la substanciación procesal posterior si serán necesarios los servicios de dichos profesionales.

Para garantizar la gratuidad a la denunciante, las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres afectadas por violencia doméstica, como: Ministerio Público, Profesionales del Derecho de las Consejerías de Familia o cualquier institución estatal u organización no gubernamental, deberán atender y suministrar a las denunciantes los servicios legales oportunos, para lo cual todos los días y horas son hábiles.

En el caso de las (os) Fiscales mediante personamiento en juicio, actuarán en representación de la afectada.

A los efectos de la presente Ley, todo(a) testigo es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones.

El procedimiento a aplicar será oral.

Artículo 5.

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Violencia Doméstica:** Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual; y,
2. **Ejercicio Desigual de Poder:** Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.

Se consideran formas de violencia doméstica:

1. **Violencia Física:** Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal;
2. **Violencia Psicológica:** Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en

descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos, el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los(as) hijos(as), entre otras;

3. **Violencia Sexual:** Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal; y,
4. **Violencia Patrimonial y/o Económica:** Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Artículo 6.

Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia doméstica se establecerán mecanismos de protección que consisten en: medidas de seguridad, precautorias y cautelares.

1. Medidas de Seguridad: Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Con la sola presentación de la denuncia, se impondrán de oficio, por el juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

Las Medidas de Seguridad son las siguientes:

- a. Separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante. El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y utensilios de trabajo y/o de estudio. La seguridad, la salud y la vida de la víctima prevalecerán frente al derecho de ocupación de la vivienda por el denunciado;
- b. Prohibir al denunciado(a) transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la (el) denunciante, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del denunciado(a). Para garantizar la ejecución de esta medida, cuando el centro de trabajo del denunciado esté ubicado en la casa de habitación que comparte con la denunciante, el Juez o Jueza impondrá las medidas que correspondan de acuerdo al caso concreto, siempre garantizando la seguridad integral de la afectada;

- c. Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado in fraganti;
- d. Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante;
- e. Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado. El Juez o Jueza que conoce de la denuncia podrá en cualquier momento ordenar dicha medida. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas al Juzgado correspondiente y serán entregadas:
 - e.1. Al denunciado, una vez vencida y debidamente cumplida la medida impuesta, si se trata de un arma no prohibida y acreditada su legítima propiedad. Cuando el arma no prohibida no posea registro vigente deberá de remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva. La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido faculta a su decomiso y remisión al Ministerio Público; y,
 - e. 2. A su jefe o empleador, cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, quien previo deberá acreditar su legítima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por

el Juez o Jueza, a fin de impedir que el denunciado tenga dichas armas en su poder fuera de su jornada laboral.

Las armas retenidas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas al almacén de evidencias del Ministerio Pública.

- f. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencia doméstica;
- g. Reintegrar al domicilio a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar, así como la restitución de los bienes que le pertenecen y el menaje, debiendo en este caso imponer inmediatamente la medida establecida en el inciso a) de este numeral, siempre y cuando la denunciante no se oponga;
- h. Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiéndose por flagrancia como: detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores;
- i. Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el

denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar; y,

- j. Las instituciones que conozcan de la denuncia deberán remitir a la mujer afectada a un domicilio seguro.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y alcaldías municipales se comprometen a establecer albergues temporales y casas refugios, a fin de brindar protección inmediata a las mujeres afectadas por violencia doméstica y a sus hijos e hijas dependientes.

Los Juzgados, el Ministerio Público y la Policía informarán a la posta o estación policial que corresponda sobre las medidas tomadas a fin de que presten atención inmediata a la mujer afectada.

Cuando las medidas de seguridad sean impuestas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;

2. Medidas Precautorias: Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:

- a) Disponer la asistencia obligatoria del denunciado a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana capacitada en perspectiva de género, o cualquier persona natural o jurídica capacitada en este tipo de atención autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; y,
- b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia u otra instancia de acuerdo al literal anterior.

La Consejería de Familia o persona autorizada para prestar este tipo de atención, deberá informar mensualmente sobre el cumplimiento de la misma y de forma obligatoria emitir dictamen sobre cambios conductuales al Juzgado que impuso la medida. Se entenderá como desobediencia la ausencia del denunciado a dos (2) sesiones, sin mediar caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Las disposiciones anteriores obligan al patrono (a) a conceder a sus empleados (as) los permisos respectivos a fin de que se dé estricto cumplimiento a las medidas impuestas y decretadas por el Juzgado correspondiente, sin que esto cause ningún perjuicio de carácter laboral para el empleado (a).

3. Medidas Cautelares: Estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:
 - a) Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario o alimentaria, para la fijación de esta cuantía se tomarán en cuenta no solo los ingresos formales del denunciado, sino aquellos que se perciban tomando en cuenta su estilo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia. Estas pensiones deberán consignarse anticipadamente y se pagarán por cuotas diarias, semanales, quincenales o mensuales según convenga en el Juzgado que imponga la medida o en cualquier otro lugar siempre y cuando se garantice su cumplimiento. Ante el incumplimiento de esta medida, previo a la imposición de la sanción correspondiente, se procederá a requerir dentro de un término de veinticuatro (24) horas al denunciado para que pague o consigne ante el Juzgado las pensiones debidas. Según el caso, deberá practicarse el embargo provisional correspondiente;
 - b) Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo ésta podrá otorgarse a

terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre; y,

- c) Se atribuirá el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer. Para garantizar esta medida se prohibirá a ambos miembros de la pareja la celebración de actos o contratos sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido adquiridos durante la relación de pareja, aunque estos últimos hayan sido registrados a nombre de uno de ellos y cuya propiedad esté debidamente acreditada. Para tal efecto el Juzgado competente librará comunicación o notificación urgente al registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil¹, a la entidad pública o privada correspondiente como ser, Patronatos, Cooperativas, Alcaldías o Corporaciones Municipales, PROLOTE, FONAPROVI, INJUMPEP, INPREMA, u otros, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se dé fiel y estricto cumplimiento a la medida cautelar impuesta. En estos casos, las anotaciones en el Registro de la Propiedad estarán exentas de cualquier tipo de impuesto.

Se prohíbe la celebración de actos y contratos sobre los bienes muebles, así como su desplazamiento de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. Se excluye de esta última

1. Actualmente es el Instituto de la Propiedad

disposición a la mujer que, de acuerdo a su conveniencia y solicitud, sea la que salga del hogar común; en este caso, podrá llevar aquellos bienes que garanticen su bienestar y el del grupo familiar, debiendo el Juez o Jueza acompañado(a) de su Secretario (a) de actuaciones realizar un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar la medida como al suspenderla.

Las medidas cautelares podrán imponerse sin perjuicio del derecho de la denunciante de promover las acciones correspondientes para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del denunciado.

Los mecanismos de protección son inapelables.

Estos mecanismos tienen carácter temporal; dicha temporalidad no será inferior a dos (2) meses ni superior a seis (6) meses. Las medidas precautorias tendrán una duración de dos (2) meses para las mujeres y tres (3) meses para los hombres, sin perjuicio de ampliar su duración de acuerdo al diagnóstico emitido por el consejero (a) familiar respectivo (a). El Juzgado competente, de oficio o a petición de la parte denunciante, podrá prorrogar por dos (2) meses y por una sola vez, una o varias de las Medidas de Seguridad y Cautelares que estime conveniente.

En cualquier momento el Juez o Jueza podrá modificar los mecanismos de protección impuestos.

Artículo 7.

El agresor que en los términos de esta Ley, comete actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, será sancionado así:

1. Con la prestación de servicios a la comunidad por el término de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y,
2. Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad.

La prestación de servicios a la comunidad deberá consistir en una profesión, oficio o actividad laboral diferente a la que ordinariamente realiza el denunciado y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en horas inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Para garantizar el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, será obligación del Juzgado competente remitir a la Alcaldía Municipal correspondiente el listado de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes. Asimismo la Alcaldía Municipal correspondiente deberá informar

obligatoriamente sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al denunciado dentro del mismo término señalado anteriormente. La misma obligación tendrán las Consejerías de Familia y cualquier otra institución pública en donde el denunciado cumpla las medidas o ejecute el servicio comunitario. La denunciante podrá informar al Juzgado competente o Juez de Ejecución sobre el incumplimiento de cualquier mecanismo de protección impuesto al denunciado.

Además de lo dispuesto anteriormente, el incumplimiento de la sanción impuesta se penalizará conforme al Artículo 346 del Código Penal referente al delito de desobediencia, remitiéndose de inmediato las actuaciones al Ministerio Público, dejando un extracto de lo actuado.

El denunciado que en los términos de esta Ley cometa actos de violencia patrimonial y/o económica deberá restituir los gastos y reparar los daños ocasionados a la víctima. Dicha indemnización incluirá, pero no estará limitada a: la compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, honorarios profesionales de cualquier tipo, alojamiento, albergue y otros gastos similares.

Artículo 8.

Al agresor que incurra nuevamente en actos de violencia después de haber cumplido con los mecanismos de protección y una vez dictada sentencia definitiva, le serán impuestas las medidas de seguridad procedentes del numeral uno (1) del Artículo 6 de la presente Ley, remitiendo el caso al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 9.

Cuando la mujer sea el sujeto activo de violencia doméstica de acuerdo a esta Ley, tanto los Juzgados competentes como el Ministerio Público y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, bajo el mejor criterio, podrán imponer las medidas contenidas en los incisos b), d) y e) en los términos del numeral 1 del Artículo 6, siempre y cuando no perjudique los estudios o trabajo de la denunciada y sin perjuicio que el Juzgado competente las ratifique o modifique.

Las demás medidas de seguridad podrán ser impuestas a la denunciada, únicamente por los Juzgados competentes, siempre y cuando se hubiere comprobado que tales agresiones no constituyen una respuesta a agresiones sufridas por la mujer de parte del supuesto agredido. De ser necesario, el Juzgado podrá solicitar apoyo especializado.

Artículo 10.

De comprobarse que la violencia doméstica ejercida por la mujer es una respuesta a agresiones sufridas no denunciadas por la mujer por voluntad propia, es decir, sin que la no denuncia obedezca a coacción, temor u otra restricción, el Juez competente, aplicará a ambos miembros de la pareja, las medidas de seguridad enumeradas en los literales c), d) y e) del numeral 1) del Artículo 6 de esta Ley.

En este caso, las medidas de seguridad impuestas, podrán prorrogarse una sola vez sin necesidad de que así lo solicite uno o ambos miembros de la pareja como resultado del diagnóstico de riesgo elaborado por la ²especializada que atienda el caso.

De persistir violencia doméstica de ambas partes, el Juez o Jueza competente de conformidad con la Ley, impondrán en el caso de vivir bajo el mismo techo, la separación temporal del hogar común de uno de los miembros de la pareja, de preferencia al hombre, a fin de evitar que esa convivencia degenera en males cada vez más graves. La temporalidad no excederá de seis (6) meses, tiempo en que ambas partes decidirán sobre la conveniencia o no de mantener la relación de pareja. Este acuerdo será comunicado conjuntamente al Juzgado que impuso la medida.

2. Al publicarse, se omitió la palabra "institución"

Artículo 11.

A quien cumpla³ una o más de las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 12.

La vigilancia y control de la ejecución de los mecanismos de protección, prórroga de medidas y sanciones impuestas por los Juzgados, estará a cargo de un Juez o Jueza de Ejecución, quien velará por el fiel cumplimiento de las resoluciones, además impondrá las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de mecanismos de protección. En los lugares donde no exista Juez o Jueza de Ejecución, esta responsabilidad corresponderá al Juez(a) que esté conociendo de la denuncia.

El Juez(a) que conozca de la denuncia declarada con lugar impondrá la sanción correspondiente de acuerdo al Artículo 7, numeral 1 de esta Ley.

Estos funcionarios tendrán bajo su responsabilidad la remisión de las diligencias al Ministerio Público en caso de incumplimiento de las sanciones impuestas y/o de constituir delito.

3. Error de transcripción, la palabra correcta es "incumpla".

Artículo 13.

Creáse la jurisdicción especial de violencia doméstica que habrá de conocer y aplicar lo dispuesto en la presente Ley, la cual funcionará por medio de los Juzgados y Tribunales especializados en diferentes regiones del país de acuerdo a los requerimientos concretos.

En tanto se crean los Juzgados y Tribunales especializados, corresponderá su aplicación a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y a los Juzgados de Paz. En su caso, conocerán, las respectivas Cortes de Apelaciones.

Artículo 14.

En concordancia con el Artículo 6 precedente, tanto el Ministerio Público como la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deben imponer las medidas de seguridad y remitir el caso ante el Juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Deberán establecerse niveles de coordinación adecuados entre el Juzgado competente, la Secretaría de Estado en el Despacho Seguridad y el Ministerio Público a fin de garantizar que se brindará atención las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 15.

Las organizaciones no gubernamentales y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, deberán remitir aquellos casos que llegasen a su conocimiento, en el mismo plazo señalado en el Artículo anterior, al Juzgado competente de acuerdo al Artículo 11, o en su defecto al Ministerio Público o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Dichas organizaciones podrán sugerir la imposición de los mecanismos de protección que se consideren necesarios.

Artículo 16.

La denuncia de violencia doméstica podrá presentarla:

1. La mujer directamente afectada;
2. Cualquier miembro del grupo familiar;
3. Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes de su grupo familiar;
4. Las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y que en general, atiendan la problemática familiar y los derechos humanos; y,
5. Cualquier persona que conozca del caso.

La denuncia se presentará en forma verbal o escrita.

Artículo 17.

Tienen la obligación de denunciar y registrar los actos de violencia doméstica contra las mujeres, de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus actividades, los médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de medicina u odontología, enfermeros, paramédicos, parteras(os) y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones psicólogas⁴, oficios o técnicas vinculadas con la salud.

Artículo 18.

Las medidas de seguridad que se dicten deberán ser notificadas, de preferencia, personalmente al denunciado.

Estas notificaciones se practicarán por el Secretario o Receptor del Juzgado, quien leerá íntegramente la providencia al denunciado y le entregará en el acto, si la pidiere, copia literal de la providencia, firmada por el notificante. De lo uno y lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia, lo mismo que del lugar, día y hora de la notificación.

La notificación se realizará en el domicilio o en el centro de trabajo del denunciado, señalado(s) por la denunciante. Si en el domicilio no es posible entregar

4. Por un error de transcripción se incluyó aquí “psicólogas”; esta última parte debe de leerse correctamente así: ...y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones, oficios o técnicas vinculadas con la salud.

la notificación personalmente al denunciado, se tendrá por bien hecha al ser entregada a cualquier persona mayor de catorce (14) años, o ser fijada en la puerta de la casa, si no se encontrare a nadie en ella o se negaren a recibirla. Esta última diligencia se acreditará en los autos y será firmada por el notificante y por la persona que reciba la cédula, en su caso.

Esta notificación surtirá efectos de citación para hacer saber al denunciado la fecha en que se celebrará la audiencia en el Juzgado conocedor de la denuncia; asimismo deberá ser informado de que podrá, si así lo desea, comparecer acompañado de un profesional del Derecho.

Las notificaciones al denunciado no reportarán gastos para la denunciante.

Artículo 19.

Para la ratificación o modificación de medidas de seguridad e imposición de medidas precautorias y cautelares, el Juzgado competente señalará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. No se concederá prórroga de este plazo. Los Jueces que conozcan de otras materias deberán dar prioridad a las denuncias de violencia doméstica. Dicha audiencia será presidida personalmente por el Juez o Jueza que conozca de la causa.

La audiencia se celebrará con la comparecencia de la denunciante y el denunciado. En esta audiencia

expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan.

Cuando los hechos fueren controvertidos se admitirán y evacuarán las pruebas pertinentes dentro de esta misma audiencia y si no se pudiere se tiene que suspender, para continuarla en los próximos dos (2) días hábiles siguientes. No se concederá prórroga de este plazo. Todo testigo es hábil para declarar según los términos del Artículo 4) párrafo segundo de la presente Ley.

No obstante lo anterior, la audiencia se considerará válidamente realizada con la sola comparecencia de la denunciante, bajo la presunción de que el denunciado acepta los hechos y los mecanismos de protección que se le impongan.

En el caso de que no comparezca el denunciado, en esa misma audiencia se impondrán todos los mecanismos de protección que se estimen convenientes y se dictará sentencia definitiva. En este caso se requerirá apoyo policial para hacer efectiva la comparecencia del denunciado a una audiencia posterior, que se llevará a cabo en el momento que sea presentado al Juzgado por la Policía Nacional. Esta audiencia se desarrollará con el único propósito de ponerle en conocimiento de los mecanismos de protección impuestos y de la sentencia definitiva dictada en la audiencia que se celebró con la sola comparecencia de la denunciante.

No se celebrará audiencia si solamente comparece el denunciado.

Si la denunciante no comparece a la audiencia señalada por el Juzgado, el Juez o Jueza podrá ordenar que dentro de un plazo no mayor de un (1) mes se practiquen las medidas investigativas necesarias para determinar las causas de este abandono. Una vez determinado el abandono de la causa y después de seis (6) meses contados a partir de la última actuación.

⁵Se declarará la caducidad de la denuncia.

De todo lo actuado el Juez o Jueza levantará acta de la audiencia, que será firmada por las partes o sólo por la denunciante en su caso, debiendo dictarse sentencia definitiva en el acto o dentro de un término no mayor de tres (3) días en el caso de que los hechos fueren controvertidos. En caso de que la denuncia sea declarada con lugar, se dictará sentencia imponiendo la sanción de acuerdo al numeral 1) del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 20

La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo y se interpondrá en el acto de la notificación de la sentencia definitiva, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes por comparecencia ante el Juzgado que conoce la denuncia.

5. Por error de transcripción esta oración fue despegada del párrafo anterior, cuya parte final debe leerse: Una vez determinado el abandono de la causa y después de seis (6) meses contados a partir de la última actuación, se declarará la caducidad de la denuncia.

La apelación de autos o providencias deberá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente de la misma, por comparecencia ante el Juzgado que conoce de la denuncia otorgándose sin efecto suspensivo.

Artículo 20-A⁶

Para efectos de determinar la incidencia de la violencia doméstica contra la mujer en nuestra sociedad, evaluar los resultados de esta Ley y homogenizar el control estadístico, el Ministerio Público, las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Salud, y todas las instituciones públicas vinculadas a la atención de la violencia doméstica, así como las organizaciones no gubernamentales y los Juzgados encargados de aplicar la Ley, utilizarán el instrumento de medición y control diseñado y proporcionado por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM). Todas las entidades remitirán semestralmente la "información al Instituto Nacional de la Mujer (INAM), quien deberá contar con los procedimientos que le permitan mantener estadísticas actualizadas"⁷.

Artículo 20-B.

El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), se encargará de coordinar las políticas dirigidas a la mujer y en coordinación con las entidades de derecho público o

6. La secuencia de esta numeración también fue un error de transcripción puesto que es obvio que este Artículo no es parte del precedente que se refiere a la apelación

7. Las comillas utilizadas en esta oración fueron otro error de transcripción.

privado vinculadas a la materia, diseñarán una política con su plan nacional de acción para atender la violencia doméstica contra la mujer, así como la planificación y ejecución de acciones encaminadas a la erradicación de estas conductas en la sociedad hondureña.

El Plan Nacional deberá contener medidas educativas, de investigación, de atención integral a las agredidas; médico, psicológico, legal y social, de sensibilización y capacitación a Jueces, Juezas, Policías, funcionarios y empleados de las diferentes instituciones públicas o privadas que estén involucradas en la prevención, sanción y protección de las mujeres que sufren violencia doméstica.

Para los efectos de divulgación sobre los alcances y objetivos de esta Ley, el plan de acción deberá involucrar a los comunicadores sociales, promoviendo además nuevas formas de comunicación masiva que deslegitimen la violencia de todo tipo contra la mujer, divulguen el aporte y una imagen positiva de las mujeres y que en general coadyuven a establecer nuevas relaciones entre los sexos.

El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), celebrará convenios con las organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas que desarrollen programas de refugios, atención legal y emocional a mujeres afectadas por violencia doméstica.

Artículo 21.

El Ministerio Público y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad serán competentes para vigilar la ejecución y cumplimiento de las medidas de seguridad que impongan, cesando en esta obligación hasta la celebración de la audiencia que será asumida por el Juzgado correspondiente. Asimismo compete al Juzgado la ejecución y el cumplimiento de las medidas impuestas, debiendo solicitar el auxilio policial en caso necesario.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las medidas impuestas recaerá sobre el denunciado; este extremo deberá ser comprobado por quienes tienen competencia para exigir el cumplimiento de las medidas.

Artículo 22.

Si a quienes corresponda la aplicación de la Ley, estableciesen que un acto de violencia doméstica sometido a su conocimiento constituye delito, remitirán de inmediato las actuaciones al Ministerio Público, dejando un extracto de lo actuado a fin de imponer los demás mecanismos de protección a que hubiere lugar.

Artículo 23.

Sin perjuicio de los principios básicos procesales ya establecidos en la presente Ley, las mujeres afectadas por violencia doméstica tendrán derecho a:

1. Demandar el auxilio de la Policía Nacional, en cualquier circunstancia donde se vea amenazada su seguridad personal o la del grupo familiar;
2. Demandar el auxilio de la Policía Nacional, mediante orden judicial, para ejecutar lo establecido en el Artículo 6 numeral 1) literal h) de esta Ley;
3. Ser respetada en el interrogatorio;
4. Ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Forense, cuando fuere remitida por el Ministerio Público o Juzgado competente, o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para imponer medidas de seguridad;
5. No ser sometida a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias;
6. No ser sometida a confrontación con el denunciado, sino está en condiciones emocionales para ello;

Artículo 2⁸.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3⁹.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

Porfirio Lobo Sosa
Presidente

Juan Orlando Hernández A.
Secretario

Gilliam Guifarro Montes de Oca
Secretaria

8. Por error en la publicación de La Gaceta que contiene las reformas a la Ley contra la Violencia Doméstica, se enumeraron estos dos últimos artículos como 2) y 3), cuando deberían ser los artículos 24) y 25).

9. Se refiere al Decreto N^o250-2005 que contiene las Reformas a la Ley contra la Violencia Doméstica

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la Republica”.

La vigencia de la Ley contra la Violencia Doméstica, se estableció en el Artículo 25, de la manera siguiente:

La presente Ley entrará en vigencia tres meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Carlos Roberto Flores Facussé
Presidente

Roberto Micheletti Bain
Secretario

Salomón Sorto del Cid
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 1997